

AUTO N. 01789

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1455 del 17 de noviembre de 1999, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso al señor Jorge Enrique Vanegas Blanquicet, rector del colegio distrital República de Costa Rica, ubicado en la carrera 101 No. 35-42 de la ciudad de Bogotá, para la tala seis árboles y la poda de formación de un árbol y corte del tercio superior y cicatrización de un árbol.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial realizó una visita el 19 de enero de 2000, de la cual se produjo el Concepto Técnico No. 383 del 27 de enero de 2000, en el cual se determinó la tala de un árbol y la poda severa de seis árboles.

Que por medio del aviso número 183 del 3 de mayo de 2000, se publicó el inicio de la actuación administrativa.

Que la subdirección jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", formuló cargos al señor Jorge Enrique Vanegas Blanquicet identificado con la cédula número 1.718.824, en su calidad de rector del colegio distrital República de Costa Rica, por medio del auto 292 del 9 de mayo de 2000, el cual le fue notificado personalmente el 25 de mayo del mismo año.

Que el Auto No. 292 del 9 de mayo de 2000, fue modificado a través del Auto No. 536 del 5 de julio de 2000, notificado el 29 de agosto del mismo año.

Que por medio de la Resolución No. 1188 del 23 de agosto de 2001, se declaró responsable al señor Jorge Enrique Vanegas Blanquiset, identificado con la cédula ciudadanía número 1.718.824, rector del colegio distrital República de Costa Rica, por la poda severa de un árbol ubicado en la zona verde del colegio.

Que la mencionada resolución fue notificada en forma personal el 7 de septiembre de 2001.

Que con el radicado 2001ER29108 del 14 de septiembre de 2001, el señor Jorge Enrique Vanegas Blanquiset identificado con la cédula de ciudadanía número 1.718.824, rector del colegio República de Costa Rica interpuso recurso de reposición.

Que por medio de la resolución 3730 del 17 de junio de 2011, el director de control ambiental dispuso declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA".

Que en la mencionada Resolución, no se dispuso el archivo definitivo de este proceso administrativo ambiental de carácter sanciona Torio.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en la Resolución No. 3730 del 17 de junio de 2011, no se dispuso el archivo del presente trámite administrativo.

Que de conformidad con las normas antes citadas, es pertinente concluir en legal forma el presente asunto.

Que en este caso, al no haberse ordenado el archivo en la decisión que dispuso la caducidad de la facultad sancionatoria, por medio de esta decisión se procederá a ordenar el archivo de las diligencias conforme lo establece la ley.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2000-516**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

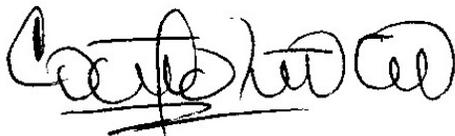
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del colegio distrital República de Costa Rica o a quien haga sus veces en la carrera 101 número 35-42 de ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C.: 79685303	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C.: 79685303	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------